



SECRETARÍA. - Pasto, 24 de mayo de dos mil veintitrés. Doy cuenta a la señora Jueza de la presente acción de tutela que por reparto le correspondió a este Juzgado.

LUCY NATALY GIRÓN UNIGARRO
Secretaria

Tutela No : 2023-00083
Accionante : DEIBER ZAMBRANO DE LA CRUZ Y OTRO
Accionada : UNIVERSIDAD CESMAG

San Juan de Pasto, 24 de mayo de dos mil veintitrés

Los señores **DEIBER ZAMBRANO DE LA CRUZ** y **JUAN CARLOS MORENO OVIEDO**, interponen acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD CESMAG**, invocando la protección de sus derechos fundamentales.

El escrito de tutela allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por tanto, se admitirá y se le imprimirá el trámite de rigor previsto en la norma aplicable y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del citado Decreto, se dispondrá la práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes y necesarias.

Ahora bien, en cumplimiento al ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho puede dirigirse al correo electrónico j06pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por los señores **DEIBER ZAMBRANO DE LA CRUZ** y **JUAN CARLOS MORENO OVIEDO**, en contra de la **UNIVERSIDAD CESMAG**, por reunir los requisitos para ello. Se correrá traslado del contenido de la demanda y sus anexos a la accionada, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, de contestación a la acción de tutela instaurada y en el mismo término rinda informe y remita a este Despacho la documentación pertinente relacionada con los hechos base de la acción propuesta.

Segundo: VINCULAR a la docente **ADRIANA INSUASTY INSUASTY**, adscrita a la **UNIVERSIDAD CESMAG**, a la presente acción superior, a quien se le correrá traslado para que en el término de dos días (2) contados a partir de su notificación, la contesten, adjunten o soliciten las pruebas que considere pertinentes.

Se resalta que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y que, si no se hicieren dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano.

Tercero: ORDENAR a la accionada **UNIVERSIDAD CESMAG** para que, en el término de dos días (2) contados a partir de su notificación, publique la presente acción superior, demanda y anexos



en su página de internet, para efectos de que todas las personas interesadas puedan otorgar contestación a la misma, si así lo desearan, al correo de este juzgado: j06pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y de igual manera, efectué la notificación de la demanda de tutela a la docente **ADRIANA INSUASTY INSUASTY**, ordenamientos de los cuales deberá rendir informe a este Despacho.

Cuarto: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte libelista, donde se requirió: *“Como el fallo de tutela que defina este asunto, si se toman todos los términos, se proferirá cuando ya han culminado las clases de derecho penal especial, entonces la decisión deviene tardía, del poder realizar un nuevo taller con diferente docente y la contra calificación pendiente de dichas actividades evaluativas, de modo que resulta necesario y urgente una medida cautelar que nos permita la realización de ello lo más pronto posible, para no afectar el derecho fundamental a la educación, pues de nada sirve un fallo de amparo respecto de unas clases ya agotadas. Ahora, como la asignatura ya va a terminar y se va a realizar el examen final, lo cual sucederá antes de que se profiera el fallo de tutela (si se toman todos los términos), entonces, perderíamos para siempre la oportunidad de contra calificar las actividades de los dos primeros cortes, y si resultare favorable al punto de subir la nota, pero para ello se requiere que cautelarmente se ordene el suministro de los cuestionarios, exámenes y retroalimentaciones, y se active la ruta de la contra calificación, todo antes del examen final, de ahí que rogamos se ordene ello como medida cautelar, pues es necesario y urgente para garantizar el debido proceso y el derecho a la educación antes de que finalice el semestre académico, cuando ya de nada servirá contra calificar, si acaso el examen final ya se surtió.”*

En ese sentido, es de resaltar que el Decreto 2591 de 1991, reza:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

La Corte Constitucional, en entendimiento de esa preceptiva, ha indicado que la propensión de las medidas precautelativas en el trámite tutelar se hará cuando esté irradiada la necesidad y urgencia para que en forma inmediata cese el acto generador de la agresión y se evite la causación de mayores perjuicios o daños en contra de la persona afectada, no obstante, ha reiterado que dicha potestad del juez constitucional no es absoluta, ya que *“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2018. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.



En igual sentido, la Corte ha mencionado que *“Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente”*.² Negrillas fuera de texto.

En ese orden de ideas, para evitar el uso irrazonable de estas medidas, la Corte Constitucional estableció requisitos claros para decretar tales ordenamientos por parte del juez constitucional³, veamos:

(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite constitucional, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente

Ahora entonces, de la revisión del escrito tutelar, así como de sus anexos, se encuentra que, al contrastar los presupuestos fácticos con los anteriores lineamientos, no están acreditados los requisitos para ordenar una medida provisional como la que solicita la parte accionante, pues considera el Despacho que se debería entrar a hacer un análisis de fondo y obtener mayores elementos probatorios para acceder a tal pretensión, cuando lo que se advierte es una situación que se presenta desde el mes de marzo de 2023 con intervención inclusive de la misma Universidad tutelada. De allí que el Despacho no encuentra un alto grado de convencimiento sobre el acontecimiento de una amenaza o perjuicio irremediable; ni de la gravedad e inminencia del daño, que requiera de medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Al respecto, es de mencionar que la Corte Constitucional ha sido enfática en recalcar que *“la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”*.

Es importante anotar al respecto que el pronunciamiento sobre aquellos tópicos implicaría anticipar una decisión, y no es procedente en esta etapa procesal entrar a concluir la afectación de dichas garantías, cuando no se cuenta con los elementos de prueba suficientes que permitan inferir la procedencia de esta medida, en consecuencia, se despachará desfavorablemente esta petición.

² Corte Constitucional, Auto 680 de 2018. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.

³ Op. Cit.



Quinto: Notificar de presente determinación a la parte accionante y accionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; por el medio más expedito, preferiblemente por correo electrónico en atención a Ley 2213 de 2022 y normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGIE MERIHELEN CÓRDOBA REGALADO
JUEZA**

Firmado Por:
Angie Merihelen Córdoba Regalado
Juez
Juzgado Municipal
Penal 006 Control De Garantías
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3155b149b930859b0bb3fe134678ecb32d1d183053a87650a258ce5dad5ba978**

Documento generado en 24/05/2023 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¡Con solicitud de MEDIDA PROVISIONAL!

Pasto, 24 de mayo de 2023.

SEÑORES/AS:
JUECES/AS CONSTITUCIONALES DE TUTELA

Reparto: Según el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 1, modificado por el Decreto 333 de 2021, corresponde asignar en reparto a los jueces municipales las acciones de tutela orientadas contra particulares, y como la accionada **UNIVERSIDAD CESMAG**, tal como informa el artículo 3 de su Estatuto General (<https://www.unicesmag.edu.co/wp-content/uploads/2022/11/Estatuto-General-UNICESMAG-2022.pdf>), “es una institución de orientación católica, inspirada por el santo Evangelio y los principios Franciscano Capuchinos, de carácter privado, de utilidad común, organizada como fundación sin ánimo de lucro y con personería jurídica”, entonces se satisface la regla en comento; en lo que respecta al precepto 37 del Estatuto de Tutela¹, atinente a la competencia territorial, dígase que suceden en la ciudad de Pasto los factuales que con esta demanda se acusan de contumeliosos de nuestros derechos fundamentales a la educación y debido proceso administrativo, ya que la Universidad accionada se asienta en esta urbe -tal como lo expone el artículo 4 de su Estatuto-, y es en sus instalaciones que nos niega a nosotros los actores, en nuestra calidad de estudiantes de la carrera de derecho la posibilidad de ejercer el derecho a la contra calificación de los exámenes de esa materia, de modo que los hechos afrentosos de nuestros derechos superiores ocurre aquí, de ahí que sean competentes en reparto los **juzgados municipales de Pasto**.

Cordial y atento saludo

Referencia: Acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD CESMAG**

DEIBER ZAMBRANO DE LA CRUZ, cedulaado con el número 100.421.4803, y **JUAN CARLOS MORENO OVIEDO**, cedulaado con el número 1085.250.791, ambos domiciliados en Pasto, por virtud del artículo 86 constitucional y de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 333 de 2021, presentamos acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD CESMAG** que conculca nuestros derechos fundamentales a la educación y debido proceso administrativo, conforme a lo siguiente:

1.- De los hechos y de los autos censurados

Somos estudiantes activos de la carrera de derecho en la Universidad demandada; en este momento atravesamos el semestre 4E en la jornada nocturna y, entre otras, cursamos la materia de derecho penal especial a cargo de la docente Adriana Insuasty Insuasty.

El sistema de calificación de la materia se rige por el precepto 76 del Reglamento Estudiantil de esa Universidad (<https://www.unicesmag.edu.co/wp-content/uploads/2022/11/REGLAMENTO-ESTUDIANTIL-V3-11-de-julio-de-2022.pdf>), que se divide en tres cortes y se la aprueba, de acuerdo al artículo 83 de esa misma normativa, con una calificación que promedie 3 (la cuantía evaluativa va de 0 a 5; aquella es la nota más baja y esta, la más alta); el puntaje de cada corte,

¹ Cuando referimos al Estatuto de la Tutela, estamos aludiendo al Decreto 2591 de 1991, regulatorio del trámite de tutela. Nos explicamos: Los derechos fundamentales y las garantías procesales destinadas a su protección, deben ser reguladas mediante leyes de tipo ESTATUTARIO, así lo establece el artículo 152, ordinal A, de la Constitución Política, que a su letra señala: “Mediante las leyes estatutarias, el congreso de la república regulará las siguientes materias: A) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección (...)”. (Subrayas fuera de texto original). La acción de tutela participa de las dos categorías subrayadas, pues, no hay duda, es un breve trámite o procedimiento para proteger los derechos fundamentales, pero también es, en sí misma, *per se*, un derecho fundamental, ya que la Corte Constitucional, desde sus inicios, ha calificado a la acción de tutela como un derecho procesal de estirpe fundamental (ver, entre muchas otras, la sentencia C-531 de 1993), esto, sumado a que el mismo texto constitucional, en el artículo transitorio 5º, ordinal B, reputa a la acción de tutela como un derecho y asimismo lo hace el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que el artículo 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que “*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales* (...)”; esta última normativa, valga recordar, hace parte del bloque de constitucionalidad, amen que entró al derecho interno por intermedio de la Ley 16 de 1972, que ratificó este tratado. Quedando claro que la acción de tutela es un derecho fundamental y una garantía procesal instituida para guarecer derechos fundamentales, entonces toda regulación que se haga a la acción de tutela tiene que hacerse mediante ley estatutaria, sin embargo, el Gobierno Nacional 1990-1994, facultado expresamente por el precepto transitorio 5B de la Constitución Política, reglamentó la acción de tutela a través del Decreto 2591 de 1991. Ello quiere significar que ese Decreto tiene fuerza material de ley estatutaria, allí la razón de que se lo denomine como Estatuto de la Tutela.

según consenso con la maestra, se deriva de la nota obtenida al confeccionar un trabajo escrito aunado a los resultados de un examen, también escrito.

La profesora ha realizado dos exámenes escritos, uno por cada corte, bajo la metodología de suministrarnos dos folios de papel, uno con el cuestionario y el otro en donde se consignan las respuestas (de selección múltiple).

Una vez calificados esos exámenes, la educadora nos entregó el cuadro de respuestas, no así el cuestionario de preguntas, pese a los reclamos del grupo discente para que lo haga, para así poder ejercer el derecho estudiantil a la contra calificación, frente a lo cual pretextó la libertad de cátedra y que se trata de un material cubierto por derechos de autor para sostener su negativa, además, no realizó una retroalimentación de la prueba ni del taller, tal como lo impone el artículo 86 del estatuto estudiantil que dispone: *“INFORMACIÓN SOBRE CALIFICACIONES. El profesor deberá informar al estudiante los resultados de las pruebas y la calificación obtenida en un plazo máximo de ocho (8) días calendario, y está obligado a retornar las pruebas, exámenes o trabajos académicos al estudiante con la retroalimentación oportuna para cumplir con la función pedagógica de la evaluación.”*

Debido a que no se nos entregó el cuestionario ni los talleres, no se ha realizado la retroalimentación, y, en consecuencia, no hemos logrado materializar el derecho a la contra calificación, sumado a que consideramos que a lo largo del curso fuimos maltratados por la pedantería de la docente y que censuramos su pésima metodología de enseñanza, fue que los suscritos y otros estudiantes en igual situación a la nuestra, el 29 de este marzo, presentamos una petición a la decanatura del programa de derecho, para que se superen esas problemáticas.

A partir de esa solicitud, el programa de derecho generó unos espacios para que concertadamente, entre los estudiantes y la profesora, se hallen fórmulas de arreglo académico; en efecto, hubo algunos cambios en las formas de evaluación, pero subsistió la problemática de que la educadora no entrega ni los exámenes escritos, ni hace la tarea de retroalimentación.

Desde ya expresamos que este líbello tutelar no se orienta a pretender que la justicia constitucional reprima la metodología de enseñanza de la docente ni menos a que le obligue a rectificar sus defectos de carácter, pues lo primero hace parte del ámbito constitucional guarecido por la libertad de cátedra, y, aunque no es un derecho absoluto, insistimos que no es de nuestro interés que la acción de tutela se focalice en ese aspecto, y, lo segundo, es decir, su envanecida personalidad que estimamos no es adecuada para la instrucción de estudiantes de pregrado, pues corresponde a un perfil protegido por la autonomía personal.

Hecha la anotación anterior, continuamos con la exposición fáctica. En la semana que pasó, los suscritos hicimos presencia en el salón de clases para atender la cátedra de derecho penal especial, con la mentada profesora.

2.- Argumentación y pretensiones:

Son cuatro los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: 1) que la cuestión verse sobre derechos fundamentales, 2) que se cumpla con la subsidiariedad, 3) que se satisfaga la inmediatez y 4) que haya legitimidad en la causa por activa y pasiva.

Si se superan esos filtros de procedibilidad, debe el juez estudiar el fondo del asunto, en punto de determinar si existe afectación a derechos fundamentales y, de ser así, emitir la orden de protección que corresponda o, en caso contrario, denegar el amparo.

La acción de tutela está instituida para proteger derechos fundamentales, no otra clase de derechos.

Hay certeza que el derecho al debido proceso tiene estatus fundamental, por lo que no desgastaremos al aparato jurisdiccional con largas líneas explicando esa obviedad.

En la sentencia T-106 de 2019 se reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional que califica al derecho a la educación como fundamental. Allí se dice: *“El derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”.*

Subsidiariedad. De la redacción del artículo 86 constitucional se sigue que la existencia de otros medios judiciales de defensa de los derechos fundamentales desplaza a la acción de tutela, salvo que se trate de vías judiciales ineficaces que no logren dicha protección o que se emplee el mecanismo constitucional para alcanzar una protección transitoria para precaver un perjuicio irremediable.

En este caso, desde ya lo anunciamos, se pretende la protección del derecho fundamental a la educación frente a la negación de una contra calificación o dado el caso nuevo taller evaluativo con diferente docente de derecho penal especial, lo que impide la formación educativa, y el amparo del debido proceso administrativo de cara a la negativa de la docente de permitirnos el acceso al cuestionario del examen escrito y a los talleres, junto con la retroalimentación, para con ese insumo ejercitar el derecho estatutario a la contra calificación.

Las mismas consideraciones se predicán de la pretensión encaminada al respeto del debido proceso, pues de existir una vía judicial diferente a la acción tutelar para alcanzar ese propósito, el pronunciamiento devendría tardío, pues para entonces ya habrá culminado el semestre académico.

Inmediatez. Exige que, desde que se presenta la afectación a derechos fundamentales, el interesado debe acudir en un plazo razonable a la justicia constitucional, con algunas excepciones que no es del caso tratar aquí.

Nótese que el semestre académico está en curso, no ha culminado, hace poco se oficializó la negativa de la docente y del programa de Derecho al no querer realizar un nuevo taller, aún no se realiza el tercer corte de evaluación, por lo que si se llegare a respetar el debido proceso permitiendo la contra calificación y esta llegare a fructificar en favor nuestro, se habilitaría realizar la evaluación final, por lo que no se trunca ni retrasa nuestra formación educativa, de modo que todo este asunto reviste vigencia, es del ahora, actual, goza de inmediatez.

Los suscritos contamos con legitimidad en la causa por activa, al ser los titulares de los derechos fundamentales aquí invocados.

En torno a la legitimidad en la causa por pasiva, la Constitución de 1991, en su artículo 86, permite la acción de tutela contra particulares en tres eventos, a saber: 1) cuando el particular preste un servicio público; 2) cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo, y 3) cuando la persona se encuentre indefensa y/o subordinada ante el particular; el artículo 42 del Estatuto de Tutela desarrolla con prolijidad tales causales.

El Estatuto General de la **UNIVERSIDAD CESMAG** en su artículo 6 dice así: “*Carácter académico. La Universidad CESMAG está facultada para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, en los niveles de pregrado, especialización, maestrías de profundización y de investigación, doctorados y posdoctorados, de conformidad con la legislación colombiana*”, lo que quiere significar que presta el servicio público de educación universitaria, con lo cual se colma la causal 1 del mentado artículo 42 que dispone: “*PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación*”, lo cual habilita esta acción tuitiva en contra de ese particular.

Lo expuesto hasta el momento permite colegir que están acreditados todos y cada uno de los filtros de procedibilidad, por lo que esta causa debe decidirse de fondo, sea verificando, como lo sostenemos nosotros, que están afectados nuestros derechos fundamentales a la educación y debido proceso administrativo, y, por ende, profiriendo la orden de tutela pertinente, o dilucidando que no lo están, negando el amparo.

Incipientemente hemos dado a entender que cuando la accionante nos prohíbe acceder a un nuevo taller o nueva actividad evaluativa de derecho penal especial, ello transida el derecho fundamental de educación puesto que impide que accedamos al conocimiento que se vierte en esa cátedra, truncando nuestra formación abogadil, respecto de la cual pagamos el coste del curso.

Sostiene la accionada que esa prohibición tiene basamento en el Estatuto Estudiantil que en su artículo 76.f reza: “*EVALUACIÓN DE SEGUIMIENTO. Las evaluaciones de seguimiento son aquellas pruebas que se realizan durante el proceso académico para evidenciar el desempeño del estudiante de pregrado en cada uno de los espacios académicos del plan de estudios, bajo las siguientes condiciones: (...) Los estudiantes que en promedio aritmético en los dos primeros reportes de calificaciones hayan obtenido una nota inferior a dos (2.0) perderán el espacio académico y no podrán participar en las actividades evaluativas correspondientes al reporte final ni tendrán derecho a habilitar.*” (Las negrillas y subrayas no están presentes en el texto prístino).

Así las cosas, sí estamos incurso en ese supuesto de hecho, cuyas consecuencias son perder el espacio académico.

De inicio se pensaría que, en virtud de la autonomía universitaria, la accionada es libre de dar a esa norma la intelección que a bien tenga, sin embargo, la propia autonomía universitaria se ve auto restringida por sus estatutos. Esa idea está consignada en la sentencia T-106 de 2019, así: *“Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.” Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad.*”

Nos queda por resolver, bajo esta lectura sistemática del Estatuto, qué significa perder la materia. Y para ello recurrimos a su precepto 80, mismo que da a entender la pérdida, no como equivalente sino como no superar el curso al no alcanzar la nota para aprobarlo, y regula cuándo, cómo y en qué casos es posible la habilitación.

Esa veda que la Universidad sacó de la manga, que se inventó, tal vez por una defectuosa interpretación del Estatuto, violenta los derechos estudiantiles previstos en el artículo 69 de la normativa en cita, que establece: *“DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES. Son derechos de los estudiantes los enunciados en este reglamento, en especial: a.- Cursar los espacios académicos del plan de estudios para el respectivo programa académico y utilizar los recursos que ofrece la Universidad accediendo a todas las fuentes de información existentes para su servicio. (...) o.- Aportar a su formación integral a través del acceso a diferentes espacios académicos, científicos, culturales, deportivos y artísticos.”*

Ante esa afrenta al derecho fundamental a la educación, rogamos a la justicia constitucional que le ordene a la Universidad demandada permitirnos el acceso a la realización de un nuevo taller evaluativo con diferente docente de derecho penal especial. Se solicita a la universidad y al programa realizar de una manera pronta la realización del mismo ya que faltan 2 semanas para finalizar semestre, por lo que de eso depende la nota final, deprecamos a modo de medida provisional que se ordene que desde este día se nos autorice el acceso a dicha petición; más adelante se sustentará debidamente esa pretensión cautelar.

Desde ya barruntamos que se nos objetará que, si discrepamos de la metodología de enseñanza de la docente Adriana Insuasty Insuasty, entonces resulta contradictorio que acudamos a la justicia constitucional para que ordene a la Universidad que nos permita acceder pronto a la contra calificación y a la realización de un nuevo taller con diferente docente, privándonos del acceso a ese conocimiento, optamos, pues, por obtener algo, aunque poco, a nada, más cuando cancelamos el valor económico de esa materia.

Ahora nos ocuparemos de la violación al debido proceso por la no entrega, por parte de la docente, del cuestionario de los exámenes escritos y por la no retroalimentación de los talleres, lo que impide ejercer el derecho a la contra calificación y/o realización de un nuevo taller con diferente docente, se lograra el aumento del promedio de los dos cortes.

Baste nuevamente recurrir a los derechos del estudiante previstos en el Estatuto que nos rige, que sobre el punto menciona: *“Ejercer el derecho al debido proceso en los trámites académicos, administrativos y disciplinarios.”*

Ese debido proceso en los trámites académicos se traduce en prerrogativas estudiantiles como la consignada en el artículo 86 del Estatuto invocado, que dispone: *“INFORMACIÓN SOBRE CALIFICACIONES. El profesor deberá informar al estudiante los resultados de las pruebas y la calificación obtenida en un plazo máximo de ocho (8) días calendario, y está obligado a retornar las pruebas, exámenes o trabajos académicos al estudiante con la retroalimentación oportuna para cumplir con la función pedagógica de la evaluación.”* (Subrayas y negritas nuestras).

Ya dijimos que la profesora jamás entregó el cuestionario del examen, menos realizó retroalimentaciones. Se trata de una negación indefinida exenta de prueba, pues no podemos demostrar esa omisión más que con nuestros propios dichos. Sobre esa exención probatoria véase el artículo 167 del Código General del Proceso, que conforme su propio postulado 1 y de acuerdo al precepto 4 del Decreto 306 de 1992 es norma de remisión para el trámite de tutela, en aquello que el Estatuto de Tutela no regule y no sea contrario a su naturaleza ágil, siendo que sobre este aspecto de las negaciones indefinidas no hay regulación y por tanto se aplica aquella regulación del 167.

El artículo 87 del Estatuto estudiantil otorga la garantía de la contra calificación, pero de nada sirve disponer de esa prerrogativa si no se cuenta con el cuestionario de preguntas, ni se realiza

la retroalimentación, de manera que la negativa de la docente a cumplir con sus obligaciones institucionales se traduce en que se hace nugatoria la contra calificación, ya que esa práctica omisiva de la profesora niega el ejercicio del derecho.

Cómo es posible pedir la contra calificación de un examen escrito si no se cuenta con el cuestionario para atacar o bien la impertinencia de la pregunta, o para objetar que la respuesta dada, y que la docente dice incorrecta, puede ser válida desde otra visual dogmática, o por qué la pregunta es ambigua, o hay varias respuestas correctas. De nada sirve contar en el estatuto con la contra calificación, si la docente en la práctica no devuelve el cuestionario.

La retroalimentación también se requiere para efectos de que la contra calificación no quede como tinta en el papel, pues allí la docente expone sus razonamientos sobre el porqué tal respuesta es la correcta y las demás, no, pues con base en ello se puede solicitar una más fundada contra calificación.

Como esas situaciones nos han impedido valernos de la contra calificación por sustracción de materia: no entrega de los cuestionarios y falta de la retroalimentación, no hemos podido hacer uso de esa figura, por eso rogamos a la justicia constitucional que ordene a la Universidad y, en especial a la docente, que realicen lo debido, es decir, que nos entreguen esos cuestionarios y se efectúe la retroalimentación, antes de que se surta la evaluación final, y luego se active la ruta de la contra calificación, ya que, si nos resulta favorable en el sentido de subir el puntaje de los dos primeros cortes a uno de 2 o más, ello nos permitira realizar el examen final. Se abre la posibilidad de que podamos superar la materia y, con ello, no se trunque ni retrase nuestro proceso educativo orientado a egresar de la carrera de derecho, empero, si se mantienen los obstáculos que cohiben realizar la contra calificación, pues esto también conspira contra el derecho fundamental a la educación.

Lo que deprecamos es el respeto al debido proceso académico, bajo el cumplimiento cabal del artículo 86 del Estatuto invocado, que dispone: ***“INFORMACIÓN SOBRE CALIFICACIONES. El profesor deberá informar al estudiante los resultados de las pruebas y la calificación obtenida en un plazo máximo de ocho (8) días calendario, y está obligado a retornar las pruebas, exámenes o trabajos académicos al estudiante con la retroalimentación oportuna para cumplir con la función pedagógica de la evaluación”*** (subrayas y negritas nuestras), en tanto que ello es presupuesto para contar con elementos de juicio para interponer y sobre todo sustentar la contra calificación.

El artículo 87 de esa norma preceptúa la hoja de ruta para las contra calificaciones, así: ***“PETICIONES FRENTE A CALIFICACIONES DE PRUEBAS ESCRITAS. El estudiante que esté en desacuerdo con la calificación de una evaluación tiene un plazo de dos (2) días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la calificación, para solicitar al docente la revisión correspondiente, quien dispondrá de dos (2) días hábiles para confirmar o modificar la calificación. Agotada la instancia de la primera revisión, el estudiante podrá solicitar por escrito debidamente motivado, al director de programa o coordinador del posgrado respectivo, la designación de un segundo calificador para que evalúe el total de la prueba o la parte de la misma que el estudiante considera mal valorada. La calificación de los aspectos objeto de revisión que otorgue el segundo calificador, reemplazará la primera calificación en caso que la prueba haya sido de respuesta cerrada y se promediará con la primera en caso que la prueba haya sido de respuesta abierta, con la calificación de los aspectos que no generaron controversia, la cual será comunicada al estudiante, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el resultado de la calificación del segundo calificador sea inferior a la primera calificación obtenida por el estudiante, se respetará el Principio de Favorabilidad. PARÁGRAFO SEGUNDO: las revisiones de una calificación no generan para el estudiante costo económico alguno.”***

Como las notas de los primeros dos cortes ya nos fueron notificadas, parecería que ya perdimos la oportunidad para ejercitar la contra calificación, sin embargo, insistimos en que no es posible incoar esa figura respecto de un examen del que solo tenemos las respuestas, no el cuestionario, sin contar con la debida retroalimentación, por lo que invocamos la regla general del derecho² de que nadie está obligado a lo imposible, pues no hay cómo **sustentar** esa figura sin el cuestionario y las retroalimentaciones. Sin esos presupuestos no se puede fundamentar la contra calificación, queda como letra muerta en el papel, se torna nugatoria.

² Gilberto BLANCO ZÚÑIGA en SISTEMA DE FUENTES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO (página 274) expresa que *“mientras los principios [generales del derecho] son estándares metajurídicos que informan, nutren y fundan el derecho positivo sin que sea imperiosa su incorporación normativa, las reglas [generales del derecho] se reducen a las viejas máximas que, apoyadas en la lógica, el sentido común y los criterios de la experiencia, están puestas al servicio del derecho”*. El fundamento normativo de las reglas está en el artículo 8 de la Ley 153 de 1886.

Tampoco la docente puede negarse a entregar los cuestionarios pretextando la libertad de cátedra, porque ella, al vincularse como docente de la **UNIVERSIDAD CESMAG**, se compromete a respetar el Estatuto que la obliga a entregarlos, además, no tiene sentido invocar la libertad de cátedra para retener los cuestionarios, ya que, según la sentencia T-588 de 1998, *“La función que cumple el profesor requiere que éste pueda, en principio, en relación con la materia de la que es responsable, manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas. De otro lado, el núcleo esencial de la libertad de cátedra, junto a las facultades que se acaba de describir, incorpora un poder legítimo de resistencia que consiste en oponerse a recibir instrucciones o mandatos para imprimirle a su actuación como docente una determinada orientación ideológica. En términos generales, el proceso educativo en todos los niveles aparece un constante desafío a la creatividad y a la búsqueda desinteresada y objetiva de la verdad y de los mejores procedimientos para acceder a ella y compartirla con los educandos. La adhesión auténtica a este propósito reclama del profesor un margen de autonomía que la Constitución considera crucial proteger y garantizar”*, y no se ve cómo la entrega de los cuestionarios represente atentado contra la libertad de cátedra, no se le esté imponiendo el cómo desarrollar su pedagogía, ni que contenidos abordar, no se le está coartando tal libertad.

En esa misma providencia, dijo la Corte que *“la libertad de cátedra - como por lo demás se predica de cualquier otro derecho constitucional -, no puede pretender para sí un ámbito absoluto a expensas de otros principios y valores constitucionales de la misma jerarquía. Las facultades que en principio se asocian a cada derecho fundamental, deben en las diferentes situaciones concretas armonizarse con las que se derivan de las restantes posiciones y situaciones amparadas por otras normas de la misma Constitución. Las colisiones de un derecho fundamental con otro, según el criterio adoptado por esta Corte, se deben resolver en lo posible mediante fórmulas que concilien el ejercicio de ambos derechos, lo que implica aceptar restricciones puesto que de lo contrario el acomodamiento recíproco sería imposible de obtener y, en su lugar, tendría que optarse por la solución extrema - que mientras se pueda deberá evitarse - de sacrificar un derecho para dar prelación a otro”*, de manera que, si se le aceptare a la docente que por libertad de cátedra se niegue a entregar los cuestionarios, sería tanto como hacer de este derecho uno absoluto que anula por completo el debido proceso académico traducido en la obligación de entregar el examen y con él presentar las contra calificaciones, lo que a la larga puede derivar en vulneración al derecho a la educación, conforme atrás ya se explicó, en cambio, si es que acaso la entrega de los cuestionarios aflige la libertad de cátedra, sería de intensidad baja, pero se logra una protección fuerte del debido proceso académico y de la educación, con lo que, con esa solución, se cumple con la regla de oro de que ambos derechos pervivan, no uno a costa del otro, o sea, el sacrificio de la libertad de cátedra es inferior a la ganancia para nuestros derechos.

Finalmente resáltese la impertinencia de invocar los derechos de autor como pretexto para negar la entrega de los cuestionarios, pues no se está solicitando que el banco de preguntas pase a la autoría nuestra, ni que la entrega del cuestionario implique renuncia a que la docente sea su productora, sino simple y llanamente a que se nos facilite conocerlos, no para privar de sus derechos de autor a la docente, sino para el ejercicio de la contradicción. Esas preguntas son y serán de propiedad de la catedrática, llevan su sello, la contra calificación no significa privarla de ello.

3.- De la medida cautelar:

Como el fallo de tutela que defina este asunto, si se toman todos los términos, se proferirá cuando ya han culminado las clases de derecho penal especial, entonces la decisión deviene tardía, del poder realizar un nuevo taller con diferente docente y la contra calificación pendiente de dichas actividades evaluativas, de modo que resulta necesario y urgente una medida cautelar que nos permita la realización de ello lo más pronto posible, para no afectar el derecho fundamental a la educación, pues de nada sirve un fallo de amparo respecto de unas clases ya agotadas.

Ahora, como la asignatura ya va a terminar y se va a realizar el examen final, lo cual sucederá antes de que se profiera el fallo de tutela (si se toman todos los términos), entonces, perderíamos para siempre la oportunidad de contra calificar las actividades de los dos primeros cortes, y si resultare favorable al punto de subir la nota, pero para ello se requiere que cautelarmente se ordene el suministro de los cuestionarios, exámenes y retroalimentaciones, y se active la ruta de la contra calificación, todo antes del examen final, de ahí que rogamos se ordene ello como medida cautelar, pues es necesario y urgente para garantizar el debido proceso y el derecho a la educación antes de que finalice el semestre académico, cuando ya de nada servirá contra calificar, si acaso el examen final ya se surtió.

Desafortunadamente ha hecho carrera en muchos despachos judiciales la idea de que las medidas cautelares anticipativas no son permitidas, que son aquellas cuyo objeto es el mismo que el de la pretensión tutelar, ya que, quienes defienden esa postura sostienen que ello es prejuzgar el asunto, sin darle la oportunidad de defensa y contradicción a la parte pasiva.

Ese entendimiento es errado, puesto que cuando el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 alude a que *“en todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos”*, a las claras da cabida a las medidas provisionales anticipativas y en general a las de todo orden, a condición de que sea ello necesario y urgente para proteger el derecho magno.

No tiene soporte normativo la tesis de que no son procedentes las medidas provisionales anticipativas, al contrario, están normativamente autorizadas toda clase de medidas cautelares, incluidas las anticipativas.

El artículo 7 en comento impone al juez verificar que exista necesidad y urgencia para proteger un derecho fundamental como presupuesto para proferir una medida provisional y, de no haber tal, no se la decreta, sin embargo, se niega justicia cuando se despacha en disfavor una medida provisional por ser anticipativa, sin realizar el análisis de necesidad y urgencia que exige la norma, ya que el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que le impone la norma bajo un inexistente fundamento de que no proceden medidas cautelares anticipativas, lo cual, además, desconoce el principio de legalidad, ya que no decide sobre la prosperidad de la medida con base en los criterios legales de necesidad y urgencia sino bajo argumentos sin soporte legal.

Ahora bien, es falso que proferir una medida provisional anticipativa desconozca el derecho de defensa y contradicción de la parte afectada, en tanto que la norma es expresa en señalar que a *“petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público (...) El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*, lo cual significa que en cualquier momento el juez puede reversar la medida cautelar, de oficio o incluso a solicitud de parte, y es esto lo que garantiza el derecho de defensa y contradicción de la parte afectada, que puede solicitarle al juez, incluso aportando pruebas, que deje sin efectos una medida provisional y este deberá estudiar de fondo el punto, y de asistirle la razón a la parte pasiva, hará decaer la medida, y es eso precisamente, se insiste, lo que garantiza el derecho de defensa y contradicción.

Otro argumento que esgrimen los defensores de la improcedencia de las medidas cautelares anticipativas es que prejuzga el asunto. Toda medida provisional, en cualquier ramo de la justicia en que se profiera, va a prejuzgar el asunto, en tanto que se adopta la medida con base en las pruebas del demandante y sin todavía oír a la contraparte, pero se trata de una decisión provisional, que puede ser revocada bien en el fallo o incluso antes, a petición del interesado si acaso aporta las pruebas necesarias para ello, de modo que una medida de ese tipo sí prejuzga el asunto, pero con carácter provisional, que no definitivo, tal como lo deja asentado el artículo 7 del Decreto 2591 al preceptuar que una medida cautelar *“no hace ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

Los argumentos dados llevan a desdeñar de la tesis que niega las medidas provisionales anticipativas, dado que esa posición carece de respaldo normativo, cuando es al contrario, el ordenamiento jurídico autoriza toda clase de medidas, incluidas las anticipatorias, además, se niega justicia en tanto que no analiza lo que la norma impone, que es necesidad y urgencia como presupuestos para conceder o negar la medida, lo que envuelve desprotección a derechos fundamentales que pueden urgir de resguardo, bajo un pretexto normativo inexistente de que esas medidas no son procedentes, es decir, se descuida lo sustancial que es el amparo cautelar de derechos fundamentales para hacer prevalecer una inexistente regla formal que deniega *in limine* las cautelas anticipativas, en contravía del artículo 228 constitucional, sumado a que la parte pasiva cuenta con el derecho de defensa y contradicción para oponerse a ella, y si les asiste el derecho, incluso, si el Juez de oficio así lo estima, puede dejar sin efecto la medida, y para rematar, tenemos que una medida de tipo anticipatorio no implica necesariamente un fallo favorable, en tanto que del debate argumental y probatorio de las partes puede desprenderse una decisión en sentido contrario a la medida provisional anticipativa inicialmente decretada, por todo eso, podemos colegir que sí son normativamente viables esa clase de medidas, a condición, se reitera, que sean necesarias y urgentes para proteger derechos fundamentales.

4.- Pruebas:

Se solicita al Tribunal que requiera a la primera instancia para que aporte los registros de audio y vídeo de las audiencias preliminares, y se ordene a la segunda instancia aportar el auto que confirmó la negativa a la revocatoria.

Fallo de segunda instancia que confirmó el auto de detención.

Medios cognoscitivos aportados por la Fiscalía en la audiencia de imposición de medida de aseguramiento y en la de revocatoria.

5.- Juramento:

Aunque se entiende prestado con la presentación de la demanda, de todas formas, bajo la gravedad del juramento, se expresa que por estos mismos hechos y derechos no se ha presentado otra acción de tutela.

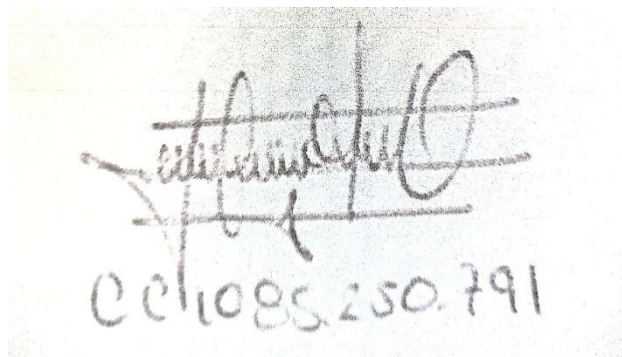
6.- Notificaciones:

A los accionantes: zambrano1927@outlook.es

juancarlosmorenooviedo@yahoo.es

A la accionada: comunicaciones@unicesmag.edu.co

Se suscriben,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.L.', with a horizontal line underneath.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos Moreno Oviedo', with a horizontal line underneath. Below the signature is the identification number '001085250791'.

San Juan de Pasto, 9 de mayo de 2023

Rector:

Fray LUIS EDUARDO RUBIANO GUÁQUETA

Universidad CESMAG

Cordial Saludo.

Los abajo firmantes, nos dirigimos a usted los estudiantes de 4E del programa de Derecho con el debido respeto que merece, para poner en su conocimiento una situación que se nos presentó a lo largo del semestre con la Docente Adriana Insuasty, quien nos dicta la asignatura de Derecho Penal Especial.

De entrada, queremos destacar que la docente en mención es una excelente profesional, lo que nadie lo pone en tela de juicio dada su capacitación y experiencia en la temática, sin embargo, sí adolece de la calidad humana que se debe pregonar de todo educador para ejercer su trabajo, particularmente en cumplimiento de los deberes en los que se funda nuestro centro universitario. En este sentido, la Doctora Adriana Insuasty es prepotente, imponente, impide la discusión o controversia, se disgusta que se le pregunte o incluso que se haga repetir temas que no fueron claros, cuando este sería el deber de enseñanza, para el cual precisamente se encuentra vinculada; pues como estudiantes requerimos formarnos como excelentes profesionales en todos los aspectos, no solo académicamente, y somos acreedores a recibir un debido trato, cordial, amable y respetuoso por el personal educativo.

Concretamente, el día 27 de abril del presente año, la docente nos hizo el examen parcial y seguidamente un trabajo en clase, todo el mismo día. Trabajo en el cual a todos sin excepción nos fue mal y la mayoría, tuvimos una baja calificación, lo que conllevó a que nos bajara la nota de corte. A pesar de hablar de forma privada con la docente, incluso cuando anteriormente, ya se había solicitado la intervención de la dirección del programa, se negó de forma hostil a realizar un nuevo taller o actividad para poder recuperar nota, especialmente cuando la evaluación se realizó de forma concretada, y de forma continua y permanente, evento que no solo ocurre con nuestro semestre, pues las quejas por la misma circunstancia se han dado ya con anterioridad, pero la situación no cambia, persiste.

En este sentido, elevamos este pedimento a su conocimiento, pues las instancias internas del programa de Derecho no han realizado la más mínima actuación a nuestro favor para la revisión de la problemática expuesta, especialmente cuando se señaló que las dos actividades evaluativas por las cuales se fijaría la calificación del corte se desarrollaron el mismo día y de forma consecutiva, precisamente porque la docente omitió realizar otros talleres o acciones hasta último momento, y pretende trasladarlo a los estudiantes, quienes somos los que nos vemos perjudicados por su actuar arbitrario y antipedagógico, y que va en contravía del literal C) del artículo 76 del Estatuto Estudiantil.

En este orden de ideas, solicitamos, con el debido respeto, que se nos asigne otro docente para este corte y hasta el fin de semestre o que, de forma subsidiaria, nos den la oportunidad de volver a presentar el taller el cual nos afectó a todos, que contenga la temática abordada en clase, y que la finalidad no sea, como aparentemente pretende la docente referida, la de hacer que todos perdamos la materia que dicta, pues de lo contrario más de la mitad del curso reprobaría la asignatura respectiva.

Atentamente,

Gamez Argoty David Camilo

Gaviria Huertas William Andres

Gonzalez Guerrero Claudia Ximena

Guancha Cultid Karen Yisel

Guerrero Chaves Ferney Andres

Guerrero Muñoz Jhinet

Hernandez Morales Lorena

Jaramillo Lopez Gustavo Adolfo

Lopez Criollo Jorge Mauricio 

Montezuma Riascos Jonnathan David

Moreno Oviedo Juan Carlos

Patascoy Chavez Camila Alejandra

Portillo Martinez Yolanda Marisol

Rosales Jurado Claudia Lorena
Tello Arciniegas Darwin Andres
Triviño Gonzalez Javier Eduardo
Vera Veloza Guillermo
Zambrano de la Cruz Deiber



UNIVERSIDAD
CESMAG
NIT. 800.109.387 - 7
VIGILADA MINEDUCACIÓN

"Hombres nuevos para tiempos nuevos"
Fray Guillermo de Castellana O.F.M Cap.



202310000 – 130

San Juan de Pasto, 11 de mayo de 2023

Estudiantes

Firmantes 4e oficio del 09 de mayo de 2023

Programa de Derecho

Universidad CESMAG

Asunto: Respuesta al oficio radicado en Rectoría el 11 de mayo de 2023

Saludo de Paz y Bien.

En respuesta a su solicitud, me permito informar lo siguiente:

Algunos integrantes del 4E, el día 29 de marzo de 2023 radicaron ante la Decanatura de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas, una solicitud requiriendo intervención en el espacio académico de Derecho Penal Especial a cargo de la docente Adriana Insuasty Insuasty, argumentando la necesidad de un cambio de actitud de la docente dentro de la cátedra, tendiente a generar confianza, empatía, disciplina y sobretodo comprensión en los temas tratantes.

Frente a dicha solicitud, se evidencio que, desde la Dirección y Coordinación Académica del Programa, se citó a la docente en mención el mismo día 29 de marzo de 2023, reunión en la cual la docente explicó la situación académica de los estudiantes, aclarando que, en su espacio sí se permite el diálogo con los estudiantes, hasta el punto que teniendo en cuenta el bajo rendimiento académico, se modificaron algunas estrategias evaluativas, por ejemplo: Una actividad que debía realizarse de manera individual, se realizó en binas, como conclusión de la reunión se generó el compromiso de generar un espacio de diálogo con los estudiantes y docente con la finalidad de establecer un acuerdo en cuanto a la metodología de la docente. En efecto, el día 17 de abril de 2023 la directora del Programa de Derecho, la Coordinadora Académica y la docente encargada de Acompañamiento Integral a los Estudiantes, se trasladaron al salón de clases, con la finalidad de realizar el proceso de intervención, cuyos resultados constan en el acta respectiva, la cual fue firmada y acordada por los estudiantes.

Posteriormente, los compromisos fueron notificados a la docente Adriana Insuasty, el día 18 de abril de 2023, con la finalidad de que los mismos, se constituyan en insumo para el proceso de resignificación de los procesos de aprendizaje y enseñanza, en virtud de ello, el día 26 de abril de 2023, se citó entre otros docentes a la profesora Adriana Insuasty Insuasty, con la finalidad de llevar a cabo el plan de resignificación de aula, dicha reunión se llevó a cabo el día 03 de mayo de 2023, en la cual se concluyó la necesidad de que los estudiantes con la docente diligencien el plan de resignificación de aula, dicho plan debe ser diligenciado hasta el día 15 de mayo de los cursantes.

Posteriormente, el 09 de mayo de 2023, se cita nuevamente a la docente Adriana Insuasty con la finalidad de revisar el avance frente a las estrategias de comunicación establecidas con los estudiantes del 4E en el marco del espacio académico Derecho Penal Especial, en dicha reunión la docente da cuenta que pese a que 6 estudiantes perdieron el derecho a seguir cursando el espacio, dos de ellas insisten en que se les debe permitir el ingreso al salón de clases; de igual manera, se constata que la docente frente a la metodología evaluativa, generó estrategias diferentes a las acordadas inicialmente, por ejemplo: se acordó que, teniendo en cuenta que la temática a evaluar en una evaluación escrita era la misma que se aplicaría en un taller, se acordó que las dos actividades que realizarán conjuntamente tal y como en efecto se realizó.



GRUPO
Asociación Escolar
Maria Goretti
Hermandad Misionera Capuchina





UNIVERSIDAD
CESMAG
NIT. 800.109.387 - 7
VIGILADA MINEDUCACIÓN

"Hombres nuevos para tiempos nuevos"

Fray Guillermo de Castellana O.F.M Cap.



Para el tercer corte se evidencia que, en la plataforma Tau, la docente subió el temario y criterios de evaluación de seguimiento el día 8 de mayo de 2023, dicha actividad deberá ejecutarse a partir del 15 de mayo de 2023, es decir con el tiempo suficiente para que los estudiantes se apersonen del proceso evaluativo.

Esta trazabilidad da cuenta de dos situaciones:

1. Que, la docente ha atendido todas las sugerencias que desde el Programa de Derecho y Acompañamiento se han propuesto para mejorar el proceso de comunicación con los estudiantes.
2. Que, desde la Dirección y Coordinación del Programa de Derecho se han adelantado todas las gestiones necesarias tendientes a atender los requerimientos de los estudiantes.

Por lo anterior, su solicitud no puede ser resuelta favorablemente, toda vez que las actuaciones de la docente se enmarcan en el contexto del Reglamento General Estudiantil y las políticas institucionales de acompañamiento integral al estudiante.

No obstante lo anterior, el Programa de Derecho continuará con las estrategias de acompañamiento, generando una Cátedra Abierta, adicional a las ya existentes, con la finalidad de que los estudiantes absuelvan sus dudas frente al contenido micro curricular del espacio académico y refuercen sus conocimientos como es su deseo.

El programa de derecho les informará la fecha en que se generará la estrategia de Cátedra Abierta.

Cordialmente,

Mag. SANDRA BOLAÑOS DELGADO
Representante Legal Suplente
Universidad CESMAG

Copia: Programa de Derecho



GRUPO
Asociación Escolar
Maria Goretti
Herreras Moreno Capuchinos

